



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR
DEMANDADO: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

El (la) señor (a) JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO LUIS DURAN CRIALES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

- No aporta prueba de existencia y representación legal de la empresa demandada; por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSE NOLBERTO BASTANTE ALVEAR, en contra de PROCESADORA AVÍCOLA POLLO A S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO LUIS DURAN CRIALES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 23 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON SAAVEDRA SOTO
DEMANDADO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00249-00

Auto interlocutorio No. 2295

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por el (la) demandante, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa, permite concluir a este operador judicial que la pretensión principal es el aludido reintegro laboral.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del C.P.T. y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegetica a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y como quiera que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por WILSON SAAVEDRA SOTO en contra de AUTOMAS COMERCIAL LTDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Oficio N° 1239

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON SAAVEDRA SOTO
DEMANDADO: AUTOMAS COMERCIAL LTDA
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00249-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2295 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI [...] RESUELVE: PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por WILSON SAAVEDRA SOTO en contra de la AUTOMAS COMERCIAL LTDA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro. NOTIFÍQUESE, EL JUEZ. GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA”.*

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PRADA LORA
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE E.P.S., COLPENSIONES, LONG
TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS
BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

El (la) señor (a) MARIA DEL PILAR PRADA LORA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COMFENALCO VALLE E.P.S., COLPENSIONES, LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR S.A., representados legalmente por los señores FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, JUAN MIGUEL VILLA LORA, JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO y JOSE FERNEY ROJAS, respectivamente, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*HECHOS*”, deberá indicar cuales son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en relación a la empresa LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S.

2. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- La pretensión tercera contiene dos pretensiones, por lo tanto, deberá individualizarlas; indicando los periodos de incapacidad que pretende sean cancelados con posterioridad al día 540 de incapacidad.
- Debe establecer las pretensiones que se invocan en contra de todos los codemandados.
- Las pretensiones deben ser relacionadas de manera clara y



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

precisa en cuanto a periodos, responsables y debe ser cuantificado para efectos de determinar la competencia.

3. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, deberá suministrar el canal digital de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”:

- Menciona los documentos descritos en los numerales 17, 24, 25 y 26, pero no los aporta.
- Los documentos mencionados en los numerales 18, 21, 22 y 23, hacen referencia a los ya mencionados en los numerales 5, 7, 9 y 12.
- El fallo de tutela de segunda instancia referido en el numeral 7, se encuentra incompleto.
- A folio 109, 110 y 111, del anexo 1 aporta una relación de incapacidades que no fue enunciada en el acápite de pruebas.

5. No aporta prueba de existencia y representación legal de las demandadas LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S. y COMFENALCO VALLE E.P.S.; por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que lo aporte de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.

6. En el acápite denominado “*NOTIFICACIONES*”, el correo aportado por la apoderada judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por MARIA DEL PILAR PRADA LORA, en contra de COMFENALCO VALLE E.P.S., COLPENSIONES, LONG TERM INITIATIVES



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLOMBIA S.A.S. Y SEGUROS BOLIVAR S.A., representados legalmente por los señores FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, JUAN MIGUEL VILLA LORA, JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO y JOSE FERNEY ROJAS, respectivamente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: DELMO SANDOVAL
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00799-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2287

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002578325 por valor de \$869.546¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ TIRADO ESCOBAR, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002578325 por valor de \$869.546; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor DELMO SANDOVAL, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

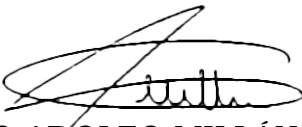
¹ [Constancia de depósito judicial.](#)

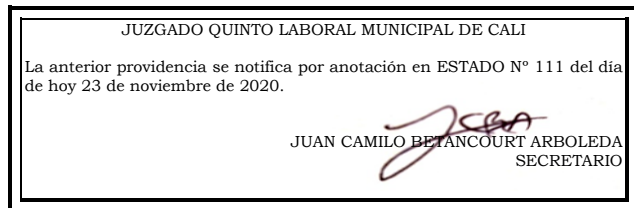
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: INSERTIM AIRE SA
DDO: PROTECCIÓN SA
RAD: 76001-41-05-005-2020-00268-00

Auto Interlocutorio N° 2274
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

El (la) Doctor (a) ESTIVEN MARÍN HOYOS, obrando como representante judicial de INSERTIM AIRE SA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 183, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra PROTECCIÓN SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 227, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra PROTECCIÓN SA, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de INSERTIM AIRE SA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de PROTECCIÓN SA, representado legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a INSERIM AIRE SA, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de \$6.230.833, por concepto de incapacidades médicas causadas entre el 16 de mayo de 2013 y el 24 de marzo de 2014.

b) Intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, los cuales corren una vez vencido el plazo de gracia de 15 días con posterioridad a su radicación y se calcularán hasta el momento que se efectúe el pago efectivo.

c) La suma de \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea PROTECCIÓN SA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la entidad financiera informada en el escrito de medidas cautelares. Líbrense el oficio respectivo y límitese el embargo hasta la suma de \$ 11.000.000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de PROTECCIÓN SA, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 111 del día de hoy 23 de noviembre de
2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA /SRIO.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2299

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

El (la) señor (a) XIMENA MUÑOZ MORENO, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite de “*HECHOS*”, el hecho 2 contiene varias situaciones fácticas y deberá ser clasificado y enumerados por separado.

De otra parte, los hechos 6, 7, 10 y 13, no son hechos que funden las pretensiones, son apreciaciones personales y deberán ser aclarados, modificados o retirados.

2. En el acápite denominado “*PRUEBAS TESTIMONIALES*”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se citen los testigos, los hechos sobre los cuales depondrán y las direcciones donde podrán ser citados.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por XIMENA MUÑOZ MORENO, en contra de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, por los motivos expuestos en la parte motiva de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO